EXP. ADMVO. NUM: PFPA/11.3/2C.27.2/00002-2021
INSPECCIONADO: C. [redacted]
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/11.1.5/01221/2021-107
MATERIA: FORESTAL

San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de Julio de 2021.

V I S T O S: los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00002-2021, abierto a nombre del C. [redacted], TRANSPORTISTA O POSEEDOR O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MATERIAS PRIMAS O PRODUCTO O SUBPRODUCTO FORESTALES MADERABLES, UBICADO EN GRUAS [redacted] E; se dicta la presente resolución administrativa que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

I.- El veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Órganos Administrativos Desconcentrados, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

> *Artículo Primero A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.*
> *(...)*
> *2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;*
> *(...)*
> *4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.*

II.- Con fecha 09 de Octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación por el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió un Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020; mediante el cual se modifica el periodo de vigencia del 24 de agosto de 2020 y, permanecerá vigente hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

III.- Con fecha 31 de Diciembre del año 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 06 de Enero de 2021, el ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS

NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN; en el cual en su ARTÍCULO SÉPTIMO, señala: "Una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la presentación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I al VII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicaran en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuara su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación".

IV.- Con fecha 11 de Enero de 2021, relativo al Oficio TI N° SSPC/GN/DGSE/BPA/PDBPAC/0098/2021, Puesta de Disposición, signado por la Dirección General de Servicios Especiales Batallón de Protección Ambiental de la Guardia Nacional, mediante el cual informan a esta procuraduría que el día 11 de enero del 2021, al estar realizando actividades propias de encargo como Batallón de Protección Ambiental de la Dirección General de Servicios Especiales de la Guardia nacional, se realizan punto de inspección para la prevención del delito en la Carretera [redacted] aproximadamente a la altura del km. 250 coordenadas 18.6090240-90.767838, a bordo de la unidad oficial con número económico [redacted] a cargo del subagente [redacted]...en conjunto con el personal de la Guardia Nacional; mismos que tuvieron contacto con un vehículo tipo pick up que transporta madera....al sostener un platica con el conductor quien dijo llamarse [redacted], quien se identifica con credencial de elector del INE, mismo que afirma transportar la madera desde el estado de V[redacted]z y va con dirección a la [redacted], de igual se le solicita la documentación que acredite la legitima propiedad del vehículo, la legal procedencia y transportación de madera, esto con la finalidad de verificar que no exista la comisión de algún delito o falta administrativa....donde se proporcionó la tarjeta de circulación correspondiente al vehículo con los siguientes datos: MARCA. CHVROLET; SUBMARCA SILVERADO: NIV [redacted], PLACA [redacted] MODELO 1995, COLOR AZUL Y menciona NO tener ningún documento que ampare la procedencia y traslado maderable ya que dice tener desconocimiento para el transporte y traslado de la misma, poniendo a disposición de PROFEPA el citado vehículo y madera aserrada en diferentes medidas sin especificar especie ni volumen.

V.- Con fecha 12 de enero de 2021, se recibió escrito signado por el C. [redacted], por medio del cual solicita la recuperación de vehículo y madera, refiriendo que son el medio para realizar su trabajo y sustento familiar.

VI.- Con fecha 13 de Enero del 2021, se emitió la Orden de Inspección en materia de Forestal número PFPA/11.3/2C.27.2/00002-21, suscrita por la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta en su carácter de Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en la cual se indica realizar una visita de inspección Ordinaria, al C. [redacted], TRASNPORTISTA O POSEEDOR O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MATERIAS PRIMAS O PRODUCTO O SUBPRODUCTO FORESTALES MADERABLES, UBICADO EN GRUAS A[redacted] DE C. [redacted] ESCARCEGA [redacted], MUNICIPIO [redacted]; diligencia que tuvo por

objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el día cinco de junio del año dos mil dieciocho; y artículos 98, 99, 100, 101, 110, 115, 119, 120, 122 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado el día 09 de Diciembre de 2020 en vigor; por lo que los inspectores comisionados para tal efecto, verificaran lo siguiente:

VII.- En virtud de lo anterior, con fecha 14 del mes de Enero del año 2021, inspectores comisionados, adscritos a esta procuraduría, levantaron el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0002-2021; en el cual al verificar la existencia de Materias Primas Productos o Subproductos Forestales, sujetas a transporte se encuentra a bordo del Vehículo: CAMIONETA DE LA MARCA CHEVROLET, SUBMARCA SILEVRADO, MODLEO 1995, COLOR AZUL, PLACAS DE CIRCULACIÓN [redacted] N° DE SERIE [redacted], UBICADO EN LAS INSTALCIONES DE GRÚAS [redacted] EN [redacted] CARRETERA [redacted] MUNICIPIO DE [redacted] [redacted] RELACIONADO CON LA PUESTA A DISPOSICIÓN EN MENCIÓN: TRANSPORTA ESTRUCTURAS PREARMADAS Y CEPILLADAS DE 12 CAMAS INDIVIDUAL Y 12 CA,MAS MATRIMONIAL CON SUS RESPECTIVAS PIEZAS, QUE EN SU TOTAL HACEN 408 PIEZAS DE LAS 24 ESTRUCTURAS PREARMADAS, ENTRE LARGUEROS, TARIMAS (DONDE SE ACOMODA EL COLCHON) Y PATAS DE LA CAMAS, TRANSPORTA 30 ESTRUCTURAS PREARMADAS DE MESA DE 1 METRO DE LONGITUD; TRANSPORTA 30 ESTRUCTURAS DE MESAS, LA ESTRUCTURA ESTA COMPUESTA DE UNA BASE (30 BASES DE 1 METRO X 0.55 METROS) COMPUESTA DE TRES TABLAS UNIDAS CON PEGAMENTO Y CLAVOS, LOS CUALES CONFORMAN UN TOTAL DE 330 PIEZAS ENTRE PATAS, LARGUEROS CINTAS Y LAS BASES DE LA MESA, TRANSPORTA ESTRUCTURAS PREARMADAS DE 24 MESAS, LA ESTRUCTURA ESTA COMPUESTA DE UNA BASE (24 BASES DE 0.75 METROS X 0.40 METROS) COMPUESTA DE TRES TABLAS UNIDAS CON PEGAMENTO Y CLAVOS, LAS CUALES CONFORMAN UN TOTAL DE 312 PIEZAS ENTRE PATAS, LARGHUEROS CINTAS Y LAS BASES DE LA MESA. HACIENDO UN TOTAL DE 1.728 METROS CUBICOS DE MADERA ASERRADA, CEPILLADA POR UN CANTO Y ESTUFADA DE LA ESPECIE PINO.

VIII.- Con fecha 21 de Enero del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, ocurso signado por el [redacted] por medio del cual entrega copia de factura 2054 de fecha 29/dic/2020, con el objeto de comprobar la compra de la madera que llevaba en la camioneta de su propiedad

IX.- Con fecha 26 de mayo del año 2020, se emitió acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/0749/2021-034 a través del cual se instauró procedimiento administrativo sancionador en contra del [redacted] ansportista o poseedor de materias primas forestal maderable, por los siguientes hechos u omisiones: Probable comisión de la infracción establecida en el artículo 155, fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, toda vez, que al momento de la visita no presentó documento alguno para acreditar la legal procedencia de volumen de 1.728 metros cúbicos de madera aserrada, cepillada por un canto y estufada de la Especie Pino; mismo acuerdo que fuera notificado a través de Rotulón en los estrados de esta delegación, en atención a lo asentado en la constancia de hechos de fecha 3 de junio de 2021, por el notificador adscrito a esta delegación.

X.- Una vez transcurridos los quince días señalados en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, para que se ofrecieran pruebas o realizara manifestación alguna por parte del inspeccionado respecto a los supuestos de infracción señalados en el acuerdo de emplazamiento, se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará dentro del término de tres días por escrito sus alegatos, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

De conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.-Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de Febrero del 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgan a esta Delegación competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la inspección, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación.

SEGUNDO.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- La orden de inspección Ordinaria en Materia Forestal número PFPA/11.3/2C.27.2/00002-2021, de fecha 13 de Enero de 2021.

- El acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0002-2021 de fecha 14 de Enero de 2021.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los

enlistados en el numeral 3° de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la Encargada de Despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

> ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

> **DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Se entiende por documento público, el testimonio **expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.**
>
> TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
> Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

> DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.
> Quinta Epoca:
> Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
> Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
> Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de [illegible] votos.
> Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
> Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.
> Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

> ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Un acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.
>
> Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.
> En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, y atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que en base a las constancias que obran en autos del presente expediente administrativo, y del cual se derivan hechos circunstanciados en el acta de inspección Núm. 11.3/2C.27.2/0002-2021 de fecha 14 de Enero del 2021, relativa a la visita de inspección efectuada al [redacted] TRASNPORTISTA O POSEEDOR O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MATERIAS PRIMAS O PRODUCTO O SUBPRODUCTO FORESTALES MADERABLES, UBICADO EN [redacted]

[redacted] KM [redacted], MUNICIPIO DE ES[redacted]DO [redacted]E.

En atención a la visita de inspección realizada por el personal actuante adscrito a esta procuraduría, se desprende en el contenido del acta de inspección en comento, el personal actuante comisionado adscritos a esta Procuraduría, levantaron el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0002-2021; en el cual verificaron la existencia de Materias Primas Productos o Subproductos Forestales, sujetas a transporte a bordo del Vehículo, CAMIONETA DE LA MARCA CHEVROLET, SUBMARCA SILEVRADO, MODELO 1995, COLOR AZUL, PLACAS DE CIRCULACIÓN [redacted] Nº DE SERIE [redacted], que se encontraba UBICADO EN LAS INSTALACIONES DE GRÚAS [redacted] CARRETERA [redacted], MUNICIPIO DE [redacted], RELACIONADO CON LA PUESTA A DISPOSICIÓN EN MENCIÓN, en el cual transporta estructuras prearmadas y cepilladas de 12 camas individual y 12 camas matrimonial con sus respectivas piezas, que en su total hacen 408 piezas de las 24 estructuras prearmadas, entre largueros, tarimas (donde se acomoda el colchón) y patas de la camas, transporta 30 estructuras prearmadas de mesa de 1 metro de longitud; transporta 30 estructuras de mesas, la estructura está compuesta de una base (30 bases de 1 metro x 0.55 metros) compuesta de tres tablas unidas con pegamento y clavos, los cuales conforman un total de 330 piezas entre patas, largueros cintas y las bases de la mesa, transporta estructuras prearmadas de 24 mesas, la estructura está compuesta de una base (24 bases de 0.75 metros x 0.40 metros) compuesta de tres tablas unidas con pegamento y clavos, las cuales conforman un total de 312 piezas entre patas, largueros cintas y las bases de la mesa, haciendo un total de 1.728 metros cúbicos de madera aserrada, cepillada por un canto y estufada de la especie pino; siendo, que al momento de la visita de inspección el C. [redacted] no presentó documentación alguna para acreditar la legal procedencia de la citada madera aserrada.

Por lo antes señalado, esta autoridad administrativa en acatamiento a la garantía de audiencia y debido proceso con fundamento en los artículo 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General de Equilibrio de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consideró procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del citado inspeccionado [redacted] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. 11.3.2C.27.2/0002-2021 de fecha 14 de Enero de 2021, en la cual desprenden hechos y omisiones que pueden constituir posibles infracciones a la legislación ambiental vigente, y en su caso susceptibles de ser sancionados administrativamente, que a continuación se detallan: Probable comisión de la infracción establecida en el artículo 155, fracción XV de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, publicada el día cinco de junio del año dos mil dieciocho, en concordancia con el numeral 98 fracción VI de su Reglamento; en el cual se determinó que la factura fiscal de compra carece del código de identificación del lugar autorizado para comercializar madera; esto conforme a lo dispuesto por el artículo 99 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicada el 09 de Diciembre de 2020; acuerdo de inicio de procedimiento en el cual se le concedió un término de quince días hábiles a efectos de aportar pruebas que considere necesario y suficientes a su favor y, en su caso, subsanar y/o desvirtuar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección.

Por todo lo descrito, en constancias de autos que integran el expediente en comento, se desprende que la notificación efectuada al inspeccionado fue efectuada a través de Rotulón en los estrados de esta delegación, puesto el día 08 de junio de 2021, surtiendo efectos el día 09, teniendo que del día 10 al 30 de junio que transcurrió el término de 15 días hábiles, a efectos de aportar las pruebas para su defensa; por ende, se tiene que una vez haber sido notificado del contenido del acuerdo de emplazamiento se hizo sabedor de los hechos imputados en su contra, así como de las irregularidades derivadas de la visita de inspección efectuada por esta autoridad, no obstante, a la notificación realizada al hoy inspeccionado, se desprende que no compareció en defensa de sus intereses ni mucho menos realizó manifestación alguna en relación a los hechos imputados en su contra; por ende, al no existir prueba alguna que acredite que contaba con el documento para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable, consistente en 1.728 metros cúbicos de la madera aserrada,

cepillada de la especie pino; por ende, se le tiene por consentidos los supuestos de infracción por el que se le instauró el presente procedimiento, así, como al dejar trascurrir el término probatorio otorgado, se le tiene por renunciado a su derecho para ofrecer pruebas de descargo para desvirtuar los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento de fecha 26 de mayo de 2021.

> ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.
>
> ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.
>
> ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:
>
> III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

No obstante a todo lo anterior, si bien es cierto el inspeccionado no acredito contra con la documentación para acreditar la legal procedencia de la madera aserrada de la especie pino, esta autoridad otorgándole el beneficio que favorezca a los inspeccionados, se toma en consideración, que las estructuras transportadas consistentes en productos forestales de segundo grado de transformación o terminados, consistentes en estructuras prearmadas y cepilladas de 12 camas individual y 12 camas matrimonial con sus respectivas piezas, que en su total hacen 408 piezas de las 24 estructuras prearmadas, entre largueros, tarimas (donde se acomoda el colchón) y patas de la camas, transporta 30 estructuras prearmadas de mesa de 1 metro de longitud; transporta 30 estructuras de mesas, la estructura está compuesta de una base (30 bases de 1 metro x 0.55 metros) compuesta de tres tablas unidas con pegamento y clavos, los cuales conforman un total de 330 piezas entre patas, largueros cintas y las bases de la mesa, transporta estructuras prearmadas de 24 mesas, la estructura está compuesta de una base (24 bases de 0.75 metros x 0.40 metros) compuesta de tres tablas unidas con pegamento y clavos, las cuales conforman un total de 312 piezas entre patas, largueros cintas y las bases de la mesa; situación que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción.

Por todo lo antes expuesto, se determina que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la posibilidad efectiva de defenderse, manifestando y aportando las pruebas que considerara necesarias, si hacer uso de tal derecho; al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

> AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar

> supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
> Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.
> Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
> Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
> Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:

> AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que en el mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que esta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa, en consecuencia, el hecho de que el inspeccionado haya decidido adoptar una actividad pasiva en cuanto a la aportación de pruebas y la manifestación de alegatos, no implica una afectación , agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

> FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.
>
> Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
> Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
> Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
> Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
> Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
> El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que –de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", -en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa- . Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria –en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones- y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, -constituyendo la presente resolución

administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional, sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

> DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.
>
> Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

CUARTO.- Que dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluye que el C[redacted] es responsable de la comisión de la infracción imputada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 26 de Mayo del año 2021 y, establecida en el numeral 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita, toda vez, que hasta el dictado de la presente resolución al no acreditar la Legal procedencia del Transporte del producto forestal consistente, en 1.728 metros cúbicos de la madera aserrada, cepillada de la especie pino.

De igual manera, en base a que las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO, SALUD Y BIENESTAR; PARA LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.

- LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.

- EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE, LA PREVENCIÓN Y, EN SU CASO, LA RESTAURACIÓN DEL SUELO, EL AGUA Y LOS DEMÁS RECURSOS NATURALES, DE MANERA QUE SEAN COMPATIBLES LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD CON LA PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS.

- GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE DE LAS PERSONAS, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

QUINTO. - Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Delegación en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Al no existir el documento idóneo que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal transportada, el daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

El beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular es de tipo lucrativo, en virtud de que la materia prima forestal (Madera moto aserrada de la especie Pino) transportada de manera ilegal estaba siendo comercializada sin contar con el control establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para tal efecto.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Como es de observarse en el desarrollo del presente procedimiento, el C. [redacted], en su carácter de transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, cometió la infracción descrita sin dolo o mala fe alguna, en virtud que el inspeccionado ignora de la documentación que se necesita para amparar la legal procedencia de las materias primas transportadas.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el inspeccionado en su carácter de poseedor de las materias primas o productos o subproductos forestales maderables, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones mencionadas, fue que fue encontrado en flagrante posesión de la materia prima forestal que transportaba sin amparar la legal procedencia, ya que, al momento del transporte y, durante la sustanciación del presente procedimiento no presentó el documento idóneo que amparé la legal procedencia de la materia prima forestal maderable transportada; de donde se deriva la participación directa en su actuar.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

En cuanto a la condición económica del hoy inspeccionado en su carácter de transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica sin que hasta el momento hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado, sin embargo, se sujetara a imponer la menor sanción para no causarle algún agravio a su patrimonio, ya que, en autos se deriva una constancia de la tesorería municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, donde se acredita que se dedica al ambulantaje fijo y semifijo, y se desempeña como vendedor de muebles.

F) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado en su carácter de transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, en donde se acredita infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que NO es reincidente.

SEXTO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en las fracción XV del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor al momento de iniciar procedimiento administrativo sancionador, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 Fracciones I y V, de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).-Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, toda vez que no acreditó la legal procedencia de la Materia Prima consistente en 1.728 m2 de madera aserrada de la especie pino consistente en madera: ESTRUCTURAS PREARMADAS Y CEPILLADAS DE 12 CAMAS INDIVIDUAL Y 12 CAMAS MATRIMONIAL CON SUS RESPECTIVAS PIEZAS, QUE EN SU TOTAL HACEN 408 PIEZAS DE LAS 24 ESTRUCTURAS PREARMADAS, ENTRE LARGUEROS, TARIMAS (DONDE SE ACOMODA EL COLCHON) Y PATAS DE LA CAMAS, TRANSPORTA 30 ESTRUCTURAS PREARMADAS DE MESA DE 1 METRO DE LONGITUD; TRANSPORTA 30 ETSRUCTURAS DE MESAS, LA ESTRUCTURA ESTA COMPUESTA DE UNA BASE (30 BASES DE 1 METRO X 0.55 METROS) COMPUESTA DE TRES TABLAS UNIDAS CON PEGAMENTO Y

CLAVOS, LOS CUALES CONFORMAN UN TOTAL DE 330 PIEZAS ENTRE PATAS, LARGUEROS CINTAS Y LAS BASES DE LA MESA, TRANSPORTA ESTRUCTURAS PREARMADAS DE 24 MESAS, LA ESTRUCTURA ESTA COMPUESTA DE UNA BASE (24 BASES DE 0.75 METROS X 0.40 METROS) COMPUESTA DE TRES TABLAS UNIDAS CON PEGAMENTO Y CLAVOS, LAS CUALES CONFORMAN UN TOTAL DE 312 PIEZAS ENTRE PATAS, LARGHUEROS CINTAS Y LAS BASES DE LA MESA., SIN EMBARGO, AL RESULTAR PRODUCTOS FORESTALES DE SEGUNDO GRADO DE TRASNFORMACIÓN O TERMINADOS SE LEVANTA LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO; por ende, con fundamento en el artículo 156 fracción I de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede a imponerle como sanción **AMONESTACION**, señalándole que se abstenga de volver a incurrir en conductas de transporte de cualquier producto o subproducto forestal maderable de manera ilegal, ya que, de lo contrario se impondrá multa económica y, demás aplicables.

En relación a la medida de seguridad impuesta consistente en el aseguramiento precautorio de la **MADERA ASERRADA DE LA ESPECIE PINO Y, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE SON PRODUCTOS FORESTALES DE SEGUNDO GRADO DE TRANSFORMACIÓN O TERMINADOS SE PROCEDE A DEJAR SIN EFECTOS, POR ENDE, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA CITADA MEDIDA; MISMA MADERA QUE SE ENCUENTRA BAJO RESGUARDO Y DEPOSITARIA DEL C.** [redacted] **EN EL DOMICILIO UBICADO EN** [redacted] **, CIUDAD DE** [redacted] **, SEGÚN CONSTAN ACTA DE DEPÓSITO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021, por lo que, desde este momento se le hace del conocimiento del inspeccionado tal determinación.**

OCTAVO. - Asimismo, resulta procedente, **DICTAR EL ESTATUS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD** impuesta por el personal actuante al momento de la diligencia de inspección de fecha 14 de Enero de 2021; y RATIFICADA en el acuerdo de emplazamiento de fecha 26 de Mayo de 2021, se procede a determinar lo siguiente: **SE PROCEDE A DEJAR SIN EFECTO, EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL: VEHICULO DE LA MARCA CHEVROLET, SUBMARCA SILVERADO, MODELO 1995, COLOR AZUL, PLACAS DE CIRCULACIÓN** [redacted]

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción V y 68 fracciones IX y XI, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del [redacted] en su carácter de transportista del producto forestal maderable afecta al presente asunto, por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el Considerando III, IV Y V de la presente resolución.

SEGUNDO. - Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer al C. [redacted] en su carácter de Transportista del producto forestal maderable afecta al presente asunto, las sanciones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, de conformidad con el artículo 156 fracción I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección y aplicable al presente caso.

TERCERO.- Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal

QUINTO. - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. - Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

DECIMO.- Notifíquese personalmente al [redacted] **TECOHUA,** Por Rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa, en virtud, que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentra desocupado sin persona alguna para atender diligencias de notificación; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

Así lo acordó y firma la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, en su carácter de encargada de despacho de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

VCSA/japh/rraj

Revisión Jurídica
Firma
Lic. José Alberto Pech Barrera
Subdelegado Jurídico

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

CEDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADO

NÚM DE EXP: PFPA/11.3/2C.27.2/00002-21
INSPECCIONADO: [redacted]

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 30 días del mes de Julio del año 2021, con fundamento en el artículo 167 Bis Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en concordancia con el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente citado al rubro, por ACUERDO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚM. PFPA/11.1.5/01221/2021-0107, emitido por la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, en su carácter de Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; por lo que, bajo esos términos se procede a NOTIFICAR A LAS PARTES a través de Rotulón el citado acuerdo, para los efectos legales correspondientes:

SE ANEXA UN EXTRACTO ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, CONSTANTE DE 15 FOJAS UTILES.

En esos términos el día de HOY en que se actúa, el suscrito servidor público NOTIFICA al interesado, mediante CEDULA que fija en los ESTRADOS de esta procuraduría para los efectos legales procedentes. DOY FE.....
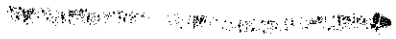
EL NOTIFICADOR
LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ